

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO, LA PÉRDIDA Y LA CANCELACIÓN DE LA NACIONALIDAD. LA READQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD EN LA NUEVA LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA. ANÁLISIS DE LA LEY 21795(*) (56)

MIGUEL A. SÁNCHEZ MARÍNCOLO(**) (57)

SUMARIO

1. Preliminar. - 2. Atribución de la nacionalidad: 2.1 - Nacionalidad nativa, 2.2 - Nacionalidad por vía de naturalización. - 3. Concepto de la nacionalidad. Contenidos. 3.1 Con base psicológica, 3.2 - Enfoque sociológico, 3.3 - Diferencia con el enfoque jurídico, 3.4 - El punto de vista histórico, 3.5 - El principio del jus soli, 3.6 - El principio del jus sanguinis. - 4. Atribución de la nacionalidad desde el punto de vista político. - 5. La atribución de la nacionalidad desde el punto de vista jurídico: 5.1 - Régimen de la ley 346, 5.2 - Régimen de la ley 21795. - 6. La pérdida de la nacionalidad: 6.1 - Sistema de la ley 346, 6.2 - Las leyes 3308 y 8111: 1 - La pérdida de la nacionalidad originaria, 2 - Renuncia de la nacionalidad adquirida. 6.3 - Sistema del Tratado de Viena de 1875 y de la Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906. 1 - La doble nacionalidad simultánea, 2 - La doble nacionalidad sucesiva. 7. - Nuestra tesis. La pérdida de la nacionalidad: 7.1 - El sistema de la ley 346, 7.2 - El sistema de la ley 21795. - 8. Pérdida de la nacionalidad argentina. Causales: 8.1 - Por naturalización en país extranjero, 8.2 - Por traición a la patria. - 9. Cancelación de la nacionalidad. 9.1. - Causales en la ley 21795. - 10. La readquisición de la nacionalidad.

1. PRELIMINAR

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Hemos sostenido la posibilidad de establecer legislativamente, en función de la ley que reglamente el ejercicio de los derechos constitucionales, la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía(1)(58).

Sobre ello concluimos - con nuestra posición coincidente - en que gran parte de la doctrina constitucional moderna argentina y también la internacional están acordes en diferenciar aquellos conceptos, en virtud del contenido de ambos institutos(2)(59).

Ahora nos cabe analizar cuál es la naturaleza del vínculo que se deriva o establece respectivamente con referencia a la nacionalidad argentina adquirida por vía de la naturalización y a la nacionalidad argentina nativa.

2. ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD

2.1. Nacionalidad nativa

Con respecto a la nacionalidad nativa la ley 21795, en el artículo 3° hace una específica atribución de nacionalidad. Esto es que elegido el principio del jus soli - principio rector y vertebral en la estructura de la ley -, en función de ese principio, cuando se dan las condiciones que la misma norma señala, el nuevo orden jurídico hace una imperativa atribución de nacionalidad.

Concluimos que surge de la ley, de su texto expreso, una atribución legal imperativa.

Ello implica que no existe posibilidad de aceptación voluntaria o no de la nacionalidad nativa sino que el imperativo deviene de la ley, y su implicancia es que en ejercicio del poder de soberanía, el Estado, a través de sus órganos en ejercicio del Poder Legislativo, necesariamente opta por el principio de la imperatividad o atribución, no aceptando el principio de la voluntariedad o selectividad.

Se puede afirmar en consecuencia que la nacionalidad argentina nativa deriva de una "atribución legal imperativa" que surge de la ley y que comprende a todos aquellos que están enmarcados en los supuestos que la misma ley prevé en el artículo 3°. Luego veremos en detalle cuáles son los supuestos que la ley prevé.

2.2. Otorgamiento de la nacionalidad por vía de la naturalización

A diferencia del caso de la nacionalidad argentina nativa, el legislador ha optado en este caso por un principio distinto con respecto a la nacionalidad que se adquiere por vía de naturalización.

Hemos sostenido que la naturalización comprende el proceso en virtud del cual un Estado, en ejercicio de su poder de soberanía, concede u otorga la nacionalidad a un extranjero. En este caso no opera el principio de la atribución legal imperativa, sino que el proceso deviene a través de un acto decisorio voluntario de quien peticiona.

Además de este factor, la esencia diferenciante entre ambos contenidos está dada en que por mérito del nacimiento en el territorio nacional (o las extensiones que el régimen de la ley prevé en función del derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

internacional público), automáticamente - e insistamos imperativamente - el orden jurídico atribuye la calidad de argentino.

No existen en estos casos juicio de valoración o evaluación previos, como en el caso de la nacionalidad adquirida, ya que en este caso debe existir una manifestación de voluntad que requiera del Estado una decisión, la que se produce mediante la evolución que el órgano jurisdiccional hace del "merecimiento" de tal otorgamiento.

No existe automaticidad, pues además en el proceso de evaluación que debe hacer el juez o Tribunal Federal, entran a jugar dos tipos de conceptos evaluativos: uno de carácter eminentemente jurídico - judicial, esto es, la verificación del cumplimiento estricto de los requisitos de admisibilidad en esa nueva categoría que es la nacionalidad argentina adquirida, y que la ley marca. El otro concepto pautatorio que está implícito en las normas del artículo 5º de la ley, en especial en los incisos c), d), e), h), i), j) y k), debe darse en función de la convicción que en ánimo del juzgador debe aparecer sobre la conveniencia o no de conceder el honor de la nacionalidad argentina.

Pero entendamos bien el principio; no se trata de limitar el otorgamiento de la nacionalidad argentina por simples pruritos formales o que respondan a alguna concepción xenófoba, sino por el contrario, abrir las posibilidades de la nueva nacionalidad a aquellos que la deseen y la merezcan. La nueva nacionalidad a otorgarse debe ser elemento de integración de quien merezca ser integrado.

3. CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

Con respecto a este concepto, de nacionalidad, lo que en última instancia interesa en el ordenamiento jurídico positivo es la tipificación del mismo, con características definidas.

Pero en la elaboración del mismo, para llegar a plasmar en una norma el contenido de ese concepto, deberá tenerse presente que el problema de la nacionalidad también puede ser abarcado por otras disciplinas, tales como la psicología, la sociología, la historia y la política, para que en definitiva pueda llegarse a una concepción de carácter global que responda a los principios imperantes en una sociedad determinada, y por último para que dicha concepción pueda encuadrar acabadamente dentro de la estructura jurídica de una sociedad determinada, para poder plasmarla como norma jurídica.

Entonces para llegar al concepto de "nacionalidad" veremos las distintas ópticas que pueden presentarse.

3.1. Con base psicológica

Desde este punto de mira - psicológico - podríamos intentar describir a la nacionalidad como la suma de tendencias originadas en las circunstancias ambientales, culturales, y luego por fin las originadas en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la educación de un individuo, que, en llegado a un determinado tipo de capacidad, determinarían su voluntad de pertenecer a un determinado grupo nacional.

Así de esta manera, muy básicamente, obtenemos un ingrediente de gran importancia para la conceptualización total del problema en cuanto a la nacionalidad. Esta voluntad, esta apetencia, este querer pertenecer a un grupo social, puede darse desde el punto de vista puramente psicológico, ya que en el estado actual de la teoría y de las estructuras constitucionales modernas, no se admitiría esta voluntariedad, que implicaría la libre atribución - autoatribución - de la nacionalidad por parte del individuo.

La atribución de la nacionalidad, que derivaría de la voluntad individual de una persona, de pertenecer o no a un determinado grupo nacional, esto es la posibilidad de que un individuo pueda asociarse libremente o no a un determinado grupo nacional, a ese principio debemos sostener que en la estructura jurídica de la sociedad - Nación organizada, se oponen las voluntades colectivas de los grupos nacionales, que atribuyen imperativamente en virtud de la normativa jurídica, y sin consulta al individuo, la nacionalidad a éste.

Ello implica afirmar que la sola mira psicológica no resulta satisfactoria para poder dilucidar acabadamente los contenidos de este tema, puesto que la individual y libre expresión de la voluntad, estaría reñida en este concepto con la voluntad colectiva que se impone de alguna manera a la voluntad individual.

Sin embargo, a pesar de esta atribución vinculativa de nacionalidad en función de la voluntad colectiva, esa rígida e imperativa atribución de la nacionalidad admite, de alguna manera, que el individuo se segregue del grupo nacional - autosegregación - y pase a integrar otro grupo nacional mediante el proceso de la naturalización.

Esto implica advertir que la imperatividad que rige la atribución de la nacionalidad, en definitiva admite el elemento voluntario, en los casos individuales de autosegregación del grupo nacional.

3.2. Enfoque sociológico

Desde este punto de vista podríamos considerar que la nacionalidad es el producto de una vinculación de solidaridad social entre individuos, vinculación que se produce por semejanza de idioma, religión, raza, costumbres, convivencia en un mismo territorio, siendo todos o algunos de estos elementos, los predominantes, que determinan la atribución de pertenencia de un individuo a un grupo nacional.

Esta atribución de pertenencia no debe confundirse ni con la psicológica (que necesariamente se refiere a una voluntad individual), ni con la jurídica, que frecuentemente está en pugna con la realidad sociológica.

El elemento característico es la atribución de pertenencia, por la cual el individuo se considera inmerso dentro de una estructura social o grupo nacional, y eso en virtud de que el individuo se siente atraído, vinculado,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con las motivaciones, las características, los estados culturales, las apetencias de ese grupo nacional. La atribución de pertenencia que se da en la realidad sociológica, mediante la vinculación, está dada en función de una solidaridad con los individuos que componen determinado núcleo social. Y ello, como decimos, en función de que existe una semejanza de idioma, una común práctica de religión, una raza a la que todos pertenecen, costumbres que resultan similares y por ende vinculativas, o convivencia en un mismo y especial territorio.

En este caso la atribución de pertenencia no se da en función de una especial voluntad individual, sino que se produce como una inserción no querida específicamente, no buscada, sino aceptada como una realidad de tipo existencial.

3.3. Diferencia con el enfoque jurídico

Hemos afirmado que esta atribución de pertenencia no puede confundirse con la atribución jurídica, que frecuentemente está en pugna con la realidad sociológica de la que hemos hablado. Esto último se evidencia con los siguientes ejemplos:

a) Desde el punto de vista estrictamente jurídico, antes de la creación del Estado de Israel, ninguna persona era "nacional judía". Decimos "nacional judía", por oposición a la concepción del judaísmo como religión, pues por una parte podía haber personas de origen hebreo pero que no practicaran la religión judaica, y por el otro lado existiría el judaísmo, como religión que se practicaba por otras nacionalidades, no originarias de Palestina, como por ejemplo los jázaros, que en el siglo VIII adoptaron el judaísmo como religión de la Nación.

Descartamos entonces el aspecto puramente religioso - específicamente religioso - que era sin embargo aglutinante de la mayor parte del pueblo judío disperso por el mundo. Podemos afirmar que la "nacionalidad judía" era una realidad sociológica aunque no jurídica, y que innegablemente existía como nacionalidad antes de la creación del Estado de Israel. Resultaría aceptable sostener que esta atribución de pertenencia con respecto a la nacionalidad judía, se daba en función prioritaria de una religión de carácter común.

b) Los armenios que, no obstante formar un grupo perfectamente coherente desde el punto de vista sociológico, habitan en parte del territorio de otro Estado, donde no sólo no se les reconoce atributos nacionales armenios sino que por esa misma razón, se los ha perseguido. De la misma manera que en el caso anterior, existe una nacionalidad armenia, como realidad sociológica aunque no jurídica, en el caso de las minorías existentes en Turquía.

Armenia sólo existe como una República de la U.R.S.S., República ésta que depende políticamente de la Unión Soviética, por lo que no es independiente y además sólo comprende una parte del territorio poblado por el pueblo armenio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

c) Los gitanos que se perfilan como un pueblo - sociológicamente - casi autónomo, aunque menos tipificado que los dos anteriores, y que aunque jamás tuvieron territorio propio, mantienen una vida nómada o cuasi nómada en diversos países, con una gran similitud de costumbres y con un elemento vinculativo de raza.

Si bien nunca se pretendió formar un estado gitano, las características de este pueblo se tienen en cuenta en las legislaciones de diversos países, en función de que existe una realidad sociológica que los caracteriza perfectamente.

Algunos países procuran evitar el ingreso de gitanos, pues se entiende que permanecen al margen de las costumbres y de las estructuras sociales, y no se integran en ningún otro pueblo.

d) Finalmente podemos consignar como una realidad sociológica de atribución y de pertenencia el caso de los apátridas (o eimatlos), personas que por razones políticas generalmente han abjurado de su nacionalidad, o han sido privadas de la misma, pero ello sólo desde el punto de vista político, pues por lo general estas personas se sienten muy fuertemente ligadas a sus grupos nacionales, a los que integran desde el punto de vista sociológico.

3.4. El punto de vista histórico

Sin remontarnos a la antigüedad y a la Edad Media, donde en distintos países se daban soluciones diversas, pero fundamentalmente apuntadas todas a desconocer derechos de extranjería, y someter al extranjero a la legislación y jurisdicción del soberano territorial, podemos partir desde el período de consolidación de los Estados americanos, pues sólo nos interesaría en los aspectos históricos, los que inciden actualmente en el problema en análisis.

En el siglo XIX se advierten dos fenómenos que tienen repercusión indudable sobre el tema:

a) La consolidación de la colonización armada por parte de Inglaterra, Francia, Alemania y otros países, en territorio de otros estados independientes, en los cuales se imponía un tratamiento privilegiado a los súbditos de esos países europeos, en desmedro de los "nacionales" de esos países;

b) La independencia americana:

Este fenómeno, la independencia americana, efectuada al amparo de las liberales ideas emergentes de la Revolución Francesa, consolidó y estructuró repúblicas con poblaciones provenientes de habitantes de las colonias que se independizaron y de los inmigrantes.

c) El caso particular de la República, que es el que nos interesa: durante la época colonial, en nuestro país, la población blanca era fundamentalmente de origen español.

En esta población blanca no se diferenciaba fundamentalmente el nacido en América del nacido en Europa, salvo en lo que a concesión de especiales derechos de tipo político, o inclusive en algunos casos,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

privilegios de carácter comercial, se los reconocían los europeos. A esta población blanca deberá agregarse la del indígena y el mestizo con el blanco, pero esta última población, tanto la del indígena como la del mestizo, de muy poca incidencia.

También debemos agregar a ésta como elemento el esclavo negro, población que por razones no determinadas claramente no se mantuvo, pues no se reprodujo en la República la población negra que existió en otros países de América.

A esta población originaria se le agregó una inmigración, una gran inmigración europea, al amparo de la Constitución Nacional y de las benignas leyes migratorias, que sobrepasó la población colonial y que evidentemente hoy constituye el grueso del pueblo argentino, o por lo menos los antecedentes de la gran masa del pueblo argentino.

Si bien llegaron a estas tierras oriundos de todos los países, es el origen español e italiano, y en menor medida el francés, el que más aporte desde el punto de vista demográfico dio a la Argentina.

Esa corriente inmigratoria hoy se redujo notablemente y el aporte inmigratorio que esencialmente recibe el país en la actualidad proviene de países limítrofes, en algunos casos de origen similar al nuestro, y en otros más mestizado, y en general en todos los casos de economía y posibilidades socioeconómicas mucho más limitadas.

En punto al análisis histórico de la nacionalidad en nuestro país, podemos afirmar que desde sus orígenes la República, como los demás países americanos, estaba huérfana de población, por lo que estimularon el aporte inmigratorio, como base cierta de crear una sólida población configurante de un Estado moderno.

Pero evidentemente que para la mejor asimilación e inclusive para la consolidación de la característica, fijaron como base de la atribución de la nacionalidad el *ius soli*, es decir la atribución de la nacionalidad de acuerdo con el lugar de nacimiento.

Ya hemos analizado en otra oportunidad las graves críticas doctrinarias que mereció la Constitución de 1853, considerando en ello la implementación que dicha norma hizo con respecto a la nacionalidad (llamada ciudadanía comúnmente).

En efecto, como se ha sostenido, la Constitución de 1853 adolecía de un grave error conceptual, pues al no establecer o fijar el principio jurídico en virtud del cual debía hacerse la atribución de la nacionalidad, dejaba en libertad de acción al Poder Legislativo, esto es al Congreso Nacional, para fijar o elegir dicho principio. Así, como consecuencia de esta falta de determinación en la norma constitucional de 1853, se firma con España un convenio que receptaba principios distintos a los propugnados, y posteriormente el Congreso de Paraná sanciona la primera ley sobre el tema en 1857, que contenía normas acerbamente criticadas en función de las cuales podía receptarse en la estructura jurídica argentina el principio del *ius sanguinis*.

Esto operó acerbadas críticas y es durante la separación transitoria de la provincia de Buenos Aires del resto de la Confederación Argentina, lapso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en el cual dicha provincia, a través de sus hombres más significativos, entiende necesario concretar el principio constitucional, que fijara de una manera terminante la atribución de la nacionalidad, y en la Convención reformadora de 1860, los constituyentes representantes del Estado de la Provincia de Buenos Aires, entre otros a través de su paladín Vélez Sársfield, propugnan y luchan por la aceptación del principio del jus soli, que luego es receptado transformándose en norma imperativa en el artículo 67, inciso 11.

Por ello la atribución de la nacionalidad en la estructura constitucional argentina, luego de 1860, se hace en función del principio del jus soli, esto es, de acuerdo con el lugar del nacimiento.

3.5. El principio del "jus soli"

Respecto del mismo, debemos hacer las advertencias siguientes:

a) El jus soli que se aplica en nuestro país no significa la atribución forzosa de la nacionalidad de acuerdo al país de nacimiento en general, esto es con todos los países, sino que sólo resulta aplicado este principio a la República Argentina. Así, toda persona nativa en territorio argentino es de nacionalidad argentina (omito considerar excepciones particulares) pero ello no significa que toda persona nacida en territorio francés sea francesa. La atribución de la nacionalidad francesa compete a la ley francesa, y por lo tanto podemos tener así que una persona de origen árabe nacida en Marruecos francés, no sea nacional francesa, sino árabe, por convenio que rige en la materia. Lo concluyente es que la ley argentina, receptando el principio del jus soli atribuye nacionalidad de acuerdo al lugar de nacimiento. Esto significa que toda persona nacida en Argentina es de nacionalidad argentina, salvo las excepciones que la práctica y el derecho internacional público han reconocido.

b) El jus soli que aplica nuestro país no es absoluta. No resultaba absoluto en el régimen de la ley 346, y tampoco resulta absoluto en el régimen de nuestro proyecto, receptado luego en la ley 21795.

Reconoce excepciones tales como:

1) la atribución de nacionalidad argentina nativa a los hijos de padre o madre argentinos que nacieran en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraran en el exterior prestando servicios especiales para el gobierno nacional, provincial o municipal (artículo 3º, inciso d] de la ley 21795);

2) la opción que se da a los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero, a petición de quien ejerza la patria potestad (artículo 3º, inciso e] de la ley 21795);

3) el principio del jus soli, como atributo de la nacionalidad argentina no se aplica respecto de hijos de diplomáticos extranjeros acreditados ante el gobierno argentino, y aun a los hijos de extranjeros que ejerzan una representación de organismo internacional reconocido por la República (artículo 3º, inciso a] de la ley 21795), pero siempre con la salvedad de que conforme con las leyes del Estado a cuya nacionalidad posean los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina.

Tenemos entonces que, desde el punto de vista histórico, resulta necesario por un lado el principio del jus soli para la atribución de la nacionalidad, y por el otro lado, las tendencias liberales que informaban la independencia americana, rechazaban los vínculos sanguíneos en todo aquello que no implicara la constitución de la familia; se abolieron los privilegios de nacimiento, los títulos de nobleza, las discriminaciones raciales, etc., pero también se abolió la atribución de la nacionalidad en función del principio del jus sanguinis.

3.6. El principio del "jus sanguinis"

En el viejo continente, en cambio, la orientación era un tanto distinta. Si bien las tendencias liberales se originaron y fructificaron en primer término en Europa, también había ahí una estructura más consolidada basada en el origen, tanto como de clase como de nacionalidad.

Los viejos imperios europeos aglutinaban en su seno nacionalidades distintas, que se resistían a ser homogeneizadas en la nacionalidad del imperio. Esto, unido a continuos cambios del mapa político europeo, determinó la adopción del jus sanguinis como sistema básico de atribución de la nacionalidad.

Respecto de esto también caben hacer observaciones, pues dicho principio del jus sanguinis no se adoptó en forma pura, sino condicionada a las conveniencias de los respectivos países. Los conflictos que se crean se procuran remediar mediante convenios.

4. ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO

Las naciones europeas, cada una de acuerdo a sus conveniencias nacionales, elaboraron teorías atributivas de la nacionalidad basadas fundamentalmente en los vínculos de sangre, y además aceptaron los vínculos de cultura de religión, de idioma, tendientes a acrecentar su propio poder, mediante la vinculación jurídica de sus nacionales, cuando éstos no habitaban ya su territorio, y de sus hijos.

En particular nos interesa el caso de los extranjeros que emigraron a nuestro país, y a cuyos hijos nacidos en la República los países del jus sanguinis les atribuían la nacionalidad de su origen, por lo que dichas personas aparecerían con una suerte de doble nacionalidad.

La doctrina y legislación argentina siempre rechazaron toda posibilidad de atribución de una doble nacionalidad, concepto éste que debemos siempre tener presente cuando tratamos la materia, con excepción de casos particulares plasmados en convenios especiales.

Hemos efectuado esta reseña, precisamente para remarcar la posición argentina, adversa a la doble nacionalidad, y receptiva del principio del jus soli, ya que se sostuvo siempre que la nacionalidad argentina no era

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

susceptible de ser compartida con ninguna otra: una persona es de nacionalidad argentina, o no lo es, aunque debemos recalcar que esto como principio general, pues como hemos afirmado existen convenios ratificados y vigentes por nuestro país en función de los cuales llegaría a admitirse la doble nacionalidad, eso sí con el ejercicio de una sola de las nacionalidades, quedando en suspenso la otra.

5. LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Ya hemos visto que en la República, receptado el principio del jus soli, no se aceptaba que la nacionalidad sea compartida con otras. Veamos ahora de qué modo podía adquirirse y en qué modo podía perderse la nacionalidad dentro del régimen de la ley 346 y de la nueva ley 21795.

5.1. Régimen de la Ley 346

Adquisición de la nacionalidad argentina. Se adquiría:

- 1) por nacimiento en territorio argentino o en buque bajo pabellón argentino o en buque bajo pabellón argentino en alta mar;
- 2) por ser hijo de funcionario argentino en ejercicio de sus funciones en el extranjero, cuando el hijo nace en país extranjero (ley 12961, artículo 68);
- 3) por opción, siempre que la persona sea hija de padre o madre argentinos, y nazca en país extranjero; se excluye a hijos de funcionarios argentinos en misión en el exterior;
- 4) por naturalización.

Las dos últimas formas de atribución de la nacionalidad argentina dependen esencialmente de la voluntad del individuo, con la particularidad de que la opción no importa un acto decisorio de la autoridad, ya que la sola opción constituye un acto atributivo - reunidos los requisitos de ley - en tanto que la naturalización se produce mediante un acto decisorio del juez, quien la otorga a pedido expreso de la persona interesada.

Las dos primeras formas de atribución de la nacionalidad no dependen ni de la voluntad del individuo ni de la autoridad, pero la atribución de la nacionalidad se produce de pleno derecho, y sólo debe registrarse.

5.2. Régimen de la Ley 21795

Hemos sostenido en repetidas oportunidades y ha sido nuestra tesis en la formulación del anteproyecto, que para el caso de la nacionalidad nativa, la ley debía hacer una imperativa atribución de nacionalidad, esto es, vincular con ese carácter imperativo y con esa característica - nacionalidad - a todo aquel que naciera en territorio donde el Estado argentino ejerce soberanía. Esto - con ciertas limitaciones - configura la aplicación práctica del principio del jus soli.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A diferencia de la nacionalidad nativa, que deriva de esa atribución imperativa de vinculación, en el caso de la nacionalidad adquirida, la caracterización está dada en el hecho del otorgamiento, del discernimiento previa evaluación de los requisitos que el sistema prevé. No se trata de un vínculo automático, que se genera por imperio del sistema estructural de la ley, sino de un vínculo que: a) debe ser pedido, querido por el extranjero; b) es materia de decisión y previa evaluación; c) puede o no ser otorgado o discernido.

Esta caracterización esencial surge de la normativa de la ley 21795 y es el principio que emerge de dicha ley:

- a) la atribución se da sólo en los supuestos de la nacionalidad nativa;
- b) la atribución opera solamente en función de la idea madre del jus soli;
- c) la atribución se hace aun en circunstancias excepcionales al principio del jus soli, excepciones recogidas por el derecho internacional público, que no quiebran la unidad conceptual del sistema;
- d) la atribución, aun cuando imperativa, admite en el sistema de la ley desvinculación;
- e) la desvinculación de la atribución de la nacionalidad nativa se da en función de dos situaciones 1) voluntaria la una, que es la que emerge de la adquisición de la nacionalidad en otro país. En este caso la desvinculación se da a través de la pérdida de la nacionalidad, puesto que el sistema de la ley no admite la existencia de "doble nacionalidad simultánea"; 2) impuesta la otra. La desvinculación se da también en la pérdida de la nacionalidad pero no por sustitución por otra, sino por causales independientes de la adquisición de una nueva nacionalidad. En este supuesto de pérdida de la nacionalidad, se crea una suerte de sanción por indignidad, que determina la pérdida de la nacionalidad nativa;
- f) la ley establece en su artículo 3º cuáles son imperativamente los argentinos nativos: casos de los incisos a), b), c) y d), y sujeto a un ejercicio previo del derecho - opción - (el caso del inciso e]). Ello implica sostener que de acuerdo con la ley argentina, y en territorio sujeto a jurisdicción y soberanía argentina, un individuo que se encuentre en las condiciones establecidas en los incisos mencionados, es imperativamente argentino, de nacionalidad nativa;
- g) en cambio frente a esta atribución imperativa de la nacionalidad nativa, el artículo 5º de la ley establece una facultad potestativa del Estado de conceder o no la nacionalidad, cuando se dan los supuestos que la ley como pautas de valoración, establece. En la estructura de la ley, para el caso de la nacionalidad adquirida, no se dan supuestos en los cuales la nacionalidad es automática, sino por el contrario se dan requisitos o recaudos, con relación a los cuales, una vez satisfechos los requerimientos valorativos, la nacionalidad puede discernirse u otorgarse. Se trata de una doble función; una, de verificación de supuestos que la ley da; la otra, de valoración del mérito que pueda surgir del análisis de los supuestos para decidir sobre la concesión o no. Por supuesto, entendemos que debemos aclarar que el juicio de valor que debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hacerse previo a la decisión, tiene necesariamente que referirse a las pautas valorativas que da la propia ley en los 12 incisos del artículo 5°. No pueden buscarse pautas distintas o requerimientos pautatorios distintos que los de la ley, pues ello iría más allá de la normativa, y la decisión resultaría arbitraria.

De esta manera, pues, la nueva ley de nacionalidad y de ciudadanía diferencia entre la atribución de la nacionalidad, que reserva para la nacionalidad nativa, del otorgamiento o discernimiento de la nacionalidad, que ocurre con respecto a la adquirida por proceso o vía de naturalización.

6. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Deberemos examinar ahora uno de los temas más ardientemente discutidos en la doctrina. Nos referimos al de la pérdida de la nacionalidad, conectada en algunos aspectos con el carácter irrenunciable o no de la misma.

Para ello examinaremos el sistema de la ley 346, el sistema que se introduce en la legislación y el sistema jurídico argentinos por la sanción de las leyes 3308 y 8111, que ratifican acuerdos internacionales, y especialmente examinaremos los sistemas del Tratado de Viena de 1875, y de la Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906, y las disposiciones de la nueva ley de nacionalidad y de ciudadanía.

6.1. Sistema de la Ley 346

Del mismo modo como hemos distinguido en el caso de la adquisición, también debemos distinguir aquí entre la pérdida de la nacionalidad argentina, por decisión de la autoridad pública, sin intervención de la voluntad de la persona en cuestión, y la pérdida por acto voluntario del individuo.

1) No existía hasta la sanción de la ley 21795 una ley genérica que estableciera la pérdida o la privación de la nacionalidad a un argentino contra su voluntad, por acto administrativo o judicial, habiéndose entendido necesaria una ley expresa para ello.

2) Pero ello no significa que la nacionalidad argentina no se perdiera por un acto voluntario, aun en el sistema anterior a la ley 21795. Esta premisa la debemos analizar detalladamente atendiendo al régimen anterior a la ley 21795:

En la Constitución Nacional no existen normas expresas en los artículos 20, 21 y 67 inciso 11, que tratan la materia.

La ley 346 de ciudadanía efectúa una distinción aparente y no muy clara, pues por un lado habla: "de los argentinos" en el artículo 1°, y enumera en cinco incisos los casos de argentinos nativos y por opción, y por el otro lado en el artículo 2° enumera en ocho incisos cuáles son "los ciudadanos por naturalización". La ley 346 no indicaba que los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ciudadanos por naturalización no ostentaban la nacionalidad argentina. Ya hemos señalado con alguna profundidad, y ahora sólo mencionaremos, que la ley 346 no efectuaba una distinción clara, terminante entre la ciudadanía y la nacionalidad, aun cuando se refería a la ciudadanía y a la naturalización.

Destacaremos también que en su artículo 8º al tratar de las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos, señala que: "No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero...".

También alude al tema la ley 346 en el artículo 4º, que dice que: "el hijo del ciudadano naturalizado en un país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo a la República se enrola en la Guardia Nacional a la edad que la ley ordena". Es decir que al hijo de argentino, naturalizado en el extranjero, se le privaba del derecho de opción, liso y llano, y entraba en una categoría intermedia entre la opción y la naturalización que ahí carece de vigencia en razón de las leyes que rigen el servicio militar obligatorio.

3) De lo expresado se puede colegir que si bien en la época de la sanción de dichas normas no existía un concepto claro, científico - jurídico de la diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía, ya que frecuentemente los conceptos atinentes a la nacionalidad se aplicaban a la ciudadanía, resulta palmario que, en la concepción de los legisladores, la nacionalidad era un presupuesto necesario para la ciudadanía.

4) De ahí resulta que no era cierta la prelación de que aun durante la vigencia del sistema de la ley 346, la nacionalidad argentina era irrenunciable.

En efecto:

La ley (la ley 346) preveía solamente la pérdida de la ciudadanía, pero esa pérdida era la consecuencia necesaria de la pérdida de la nacionalidad argentina.

La legislación de la República admitía la naturalización de extranjeros, quienes por tal acto perdían su nacionalidad extranjera y adquirían la argentina; si así no se entendiera, no se comprendería el juramento que preveía la ley 10256.

La legislación argentina preveía la naturalización de argentinos en un país extranjero, y trataba a sus hijos de un modo distinto al de los que no se naturalizaron. Además el argentino al naturalizarse en un país extranjero prestaba juramento de fidelidad a ese país (como lo presta el que se naturaliza en el nuestro), y siendo que esa fidelidad es incompatible con la fidelidad a la República, la nacionalidad se perdía.

Remarquemos, la ley 346 establecía normativamente la existencia de la posibilidad de que un argentino se naturalizara en un país extranjero, por lo tanto, como no se admitía la existencia de una doble nacionalidad, debíamos suponer, como lo hemos sostenido en repetidas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

oportunidades, que la prelación de que la nacionalidad argentina era irrenunciable no era cierta.

6.2. Las leyes números 3308 y 8111

Estas leyes ratifican respectivamente el Tratado de Viena del 17 de julio de 1875 con el Reino Unido de Suecia y Noruega, y la Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906, la segunda.

1) Pérdida de nacionalidad originaria:

Sus previsiones resultan similares, pero específicamente intentamos remitirnos a la Convención Interamericana o el Tratado de Río de Janeiro de 1906, en el que se establece que un ciudadano o súbdito de un país contratante que hubiera adquirido la ciudadanía en otro de los países contratantes, al regresar definitivamente al país de su origen, renuncia a la ciudadanía adquirida, y se reinstaura la originaria; ello implica afirmar que se da el supuesto de pérdida de la nacionalidad originaria.

2) Renuncia a la nacionalidad adquirida:

La residencia ininterrumpida en el país de origen, implicaría la presunción en el sentido de que el ciudadano quiera renunciar a la ciudadanía adquirida y por eso mismo se admite la prueba en contrario en el caso del Tratado de Viena, ya que ello surge tácitamente del texto, y surge en forma expresa en el caso de la Convención de Río de Janeiro de 1906.

Hemos afirmado, desde hace mucho, que como consecuencia del Tratado de Río de Janeiro, ratificado por ley argentina y por lo tanto integrante del plexo jurídico normativo interno, los nativos argentinos que se hubieran naturalizado en países signatarios de dicho Tratado de Río de Janeiro, pierden su nacionalidad, por la sola circunstancia de adquirir la nacionalidad del país donde residen, y siempre que éste sea alguno de los países signatarios de dicho Convenio.

3) Renuncia a la nacionalidad nativa:

La ley 346 no contiene ninguna norma que permita afirmar con sentido terminante que la nacionalidad argentina era irrenunciable, sino que esa prelación que anunciaba tal tesis, surgía evidentemente de un concepto doctrinario al que gran parte de los tratadistas argentinos en su momento adhirieron, en función de que tal condición era el atributo de la personalidad, y que por su naturaleza y por las circunstancias que la generan era irrenunciable e irreversible.

Nuestra opinión, con respecto a esta particular apreciación, siempre fue que en la estructura jurídica argentina existía la posibilidad de la renuncia implícita y además de la pérdida de la nacionalidad, y ello como consecuencia de los convenios internacionales suscriptos por el país, a los que hemos hecho especial referencia, y fundamentalmente en el caso del Tratado de Río de Janeiro de 1906.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

6.3. Sistema del Tratado de Viena de 1875 y de la Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906

El análisis de los sistemas previstos en dichas Convenciones, exige, entendemos, un estudio más profundo. Se trata de determinar lo que en doctrina se denomina la "doble nacionalidad sucesiva", a diferencia de la "doble nacionalidad simultánea".

1) La doble nacionalidad simultánea:

La doble nacionalidad simultánea se produce cuando una persona al nacer es argentina, por ejemplo, en virtud del principio del jus soli y extranjera en virtud del principio del jus sanguinis. Esto es, una persona es argentina cuando nace en territorio argentino, de acuerdo a la ley argentina y en función del principio del jus soli. Pero esa misma persona podría ser considerada extranjera, por ejemplo francesa para la ley francesa, cuando se aplica el principio del jus sanguinis, que recepta la legislación europea, y en el caso la francesa.

2) La doble nacionalidad sucesiva:

Puede producirse cuando el nativo de un país adquiere por naturalización la nacionalidad en otro país.

El problema de la doble nacionalidad sucesiva es el que, en definitiva está contemplado por el Tratado Multilateral o Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906, ratificado como ya hemos dicho, por la ley 8111. Dicho Tratado establece en su artículo 1º: "Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de éstos, renovase su residencia en el país de origen sin intención de regresar a aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia a la ciudadanía adquirida por dicha naturalización".

Si bien acá debemos nuevamente puntualizar la falta de claridad científico - jurídica que hace a la diferenciación de los términos "ciudadanía" y "naturalización", es evidente que el convenio se refiere necesariamente a la nacionalidad cuando habla de la "ciudadanía originaria".

Hemos sostenido que en función y por imperio de dicha convención, para el caso del argentino nativo, se pierde la nacionalidad argentina por la adopción de otra nacionalidad, no admitiéndose la coexistencia de dos nacionalidades (o ciudadanías) en una persona, y afirmando como consecuencia de ello que todo argentino que hubiere adquirido la nacionalidad (ciudadanía) de un país firmante de la Convención de Río de Janeiro, había perdido su nacionalidad, sin perjuicio de reasumirla cuando regresa al país de la nacionalidad originaria.

Como consecuencia de esta premisa, en su momento afirmamos también que con invocación al Convenio de Río de Janeiro de 1906, el argentino nativo que hubiera adquirido la nacionalidad en uno de los países signatarios de dicho convenio, y que reingresara a nuestro país munido de documentación extranjera - de la cual hubiera surgido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

palmariamente que su titular había adquirido esa otra nacionalidad distinta a la de su país de origen - debía ser considerado como extranjero, de la nacionalidad que adquirió, debiéndose calificar a esta persona como: "extranjera de origen argentina".

En su momento fue receptada nuestra tesis por las autoridades migratorias argentinas, que dictaron la Resolución N° 5699 de fecha 15 de mayo de 1973, reproducida en El Derecho, tomo 54, pág. 383, aunque debemos aclarar que fue criticada por alguna particular doctrina (Bidart Campos, "La pérdida de la ciudadanía argentina nativa", El Derecho, tomo 54, págs 873 y siguientes).

Es importante destacar que la doctrina nacional ha sostenido siempre esa "prenoción", de que de la doctrina constitucional surgiría: que el argentino nativo que adquiere otra nacionalidad no perdía la suya, pero sí el derecho al ejercicio de los derechos políticos, dejándose sentado que el ser argentino constituye en el nativo una cualidad indeleble, por lo que quien se naturaliza en otro Estado pierde los derechos cívicos pero no la nacionalidad, generándose así casos de doble nacionalidad.

Nosotros entendemos que de la estructura constitucional no surge o se evidencia tal prenoción en cuanto a la irrenunciabilidad de la nacionalidad tampoco lo irreversible de tal condición. Sí en cambio puede emerger dicha tesis a través de las disposiciones concurrentes de los artículos 8° y 9° de la ley 346 en virtud de la cual se ha sostenido que el argentino nativo que adquiere otra nacionalidad, sigue siendo, pues, argentino, aunque pierda sus derechos políticos, que en su caso podrán serle restituidos, y que esta restitución incumbía según la ley 346 (artículo 9°) al Congreso.

De suyo, pues, no existiendo en la normativa constitucional tal premisa, la tesis que sostenemos en cuanto a la "renunciabilidad" de la nacionalidad se ha visto receptada a través de la norma de la ley 21795, sin perjuicio de lo que, además del carácter "renunciable" por la circunstancia de la adquisición de la nacionalidad en otro Estado extranjero, también se dan causales, a través de la ley, de pérdida de la nacionalidad.

Prosiguiendo con la estructura legal vigente anterior a la reforma introducida por la ley 21795 de Nacionalidad y de Ciudadanía puede sostenerse que aun admitiendo por vía de simple hipótesis la tesis de la irrenunciabilidad y de la irreversibilidad de la nacionalidad argentina nativa, tal tesis necesariamente sufre una alteración cuando se examinan las disposiciones de los tratados vigentes en la República que han sido ratificados por ley, y que como consecuencia del artículo 31 de la Constitución tienen la misma entidad jurídica, por tratarse de leyes de la Nación en cuanto su contenido que ha sido receptado por la ley aprobatoria del Tratado.

En efecto, no siendo deseable la doble nacionalidad activa, como se ha sostenido en repetidas oportunidades, los países han celebrado convenios para resolver cuál de las diversas nacionalidades debe estimarse activa en cada momento, y al respecto, también la República

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ha celebrado convenciones de este tipo.

El primero de ellos fue el "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación" firmado en la ciudad de Viena el 17 de julio de 1875 y vigente desde el 14 de enero de 1896, en que fuera ratificado por la ley 3308, suscripto con el Reino de Suecia y Noruega. Dicho tratado, aún vigente, realizada la separación entre ambos países escandinavos, rige actualmente tanto entre la Argentina y Suecia, como entre la Argentina y Noruega.

En segundo lugar corresponde analizar la Convención Interamericana de Río de Janeiro del 13 de agosto de 1906, ratificada como hemos dicho por la ley argentina 8111, que está inspirada de alguna manera en el anterior convenio. Dicha convención es la vigente en la Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, Nicaragua y Panamá, y a diciembre de 1976, habían dejado de estar vigentes en Brasil y Guatemala, y a esa fecha no había sido ratificado por Bolivia, Cuba, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

Por último, más adelante se celebraron sendos convenios sobre la materia, específicamente doble nacionalidad, con España, aprobado por ley argentina 18957, y con Italia aprobado por ley 20588, hallándose ambos tratados vigentes en los Estados respectivos.

Todos estos tratados, en especial la Convención Multilateral de Río de Janeiro de 1906, establecen que el argentino nativo (o en su caso el nacional del Estado cocontratante), que adquiere otra nacionalidad por naturalización, pierde la suya, hasta que establezca nuevamente su domicilio en la Argentina (o en el Estado de origen), caso en el cual la recupera o la reasume por ministerio de la ley (ope legis), presumiéndose la intención de reasumirla, si permanece por lo menos dos años en la República (o en el Estado de origen).

Ello surge de las disposiciones del artículo 1º ya comentado, en especial, en una frase que caracteriza y particulariza el sistema al determinar que la intención de regresar a su país de origen determina que "reasume" su nacionalidad originaria y que renuncia a la nacionalidad adquirida por naturalización.

Reasumir la nacionalidad implica necesariamente que en un momento determinado, y conforme al régimen del convenio, la ha perdido, siendo esta presunción que establece el Tratado una presunción juris tantum y ello en dos sentidos: a) por un lado, cabe la prueba de que pese a tan prolongada estada en el país de origen (en la Argentina) el argentino nativo quiere mantener su nacionalidad extranjera, y podría hacerlo, haciendo expresa manifestación de voluntad en tal sentido; b) por el otro lado, es admisible que el argentino nativo pruebe con anterioridad que su regreso se hace con la intención de permanecer definitivamente en la Argentina.

La única convención en la que esta última posibilidad no ha sido prevista con la deseable claridad es la Convención de Río de Janeiro, por la cual no han faltado interpretaciones en sentido contrario, pero es preciso interpretar el Convenio de Río dentro del contexto de las convenciones similares, tal como lo afirma Werner Goldschmidt, en el artículo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

publicado en El Derecho tomo 49, pág. 899.

La norma prevista en la Convención de Río de Janeiro de 1906, ratificada por la Argentina, ha permitido sostener que en definitiva existirían dos regímenes, respecto al sistema en cuanto a la pérdida o renunciabilidad de la nacionalidad.

Por un lado, que dentro del sistema de la ley 346, y en ausencia de tratados, siempre que la nacionalidad se adquiriera en un país que no sea de los signatarios de alguna de las convenciones, el argentino nativo que adquiere otra nacionalidad mantiene su nacionalidad de origen, perdiendo en cambio el derecho al ejercicio de los derechos políticos.

La otra hipótesis, dentro del sistema de la ley 346, y que con arreglo a los tratados vigentes, el argentino nativo pierde su nacionalidad como nacionalidad activa, hasta que regrese a la República y renueve su residencia en este país de origen, sin intención de regresar a aquel en el cual se hubiera naturalizado.

La presunción que deriva del artículo 1º del Tratado de Río de Janeiro de 1906 opera en cuanto a la reasunción de la nacionalidad ope legis, y además esta presunción se demuestra en virtud de que debe establecerse en la República su domicilio.

7. NUESTRA TESIS - LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

7.1. El sistema de la ley 346

Corolario de lo expuesto es que resulta evidente que en el sistema de la ley argentina, cuando se trata de la adquisición de la nacionalidad de un país de los signatarios de la Convención de Río de Janeiro de 1906 o de cualquiera de las convenciones vigentes para el país, la nacionalidad argentina se pierde por acto voluntario, consistente dicho acto únicamente en la naturalización en un país extranjero.

Además de ello, debemos analizar que si en virtud de la naturalización en un país extranjero, no se admitiese la pérdida de la nacionalidad por acto voluntario, todo argentino que se hubiere naturalizado en un país extranjero, queda vinculado a dicho país no solamente por las implicancias que el otorgamiento o discernimiento de esa nacionalidad implica, sino además por el juramento de fidelidad. En todas las legislaciones se presta el juramento de fidelidad al Estado otorgante al asumir la nacionalidad por vía de naturalización, lo cual en caso de intereses en conflicto podría llegar a calificar como traidor a la República a un argentino nativo que se naturaliza en el extranjero.

Por otra parte la Argentina haría incurrir en traición a su país de origen a todo naturalizado en ella, pues debería admitir la subsistencia de la nacionalidad extranjera, lo cual evidencia el absurdo de tal posición.

Lo dicho precedentemente dentro del sistema de las convenciones vigentes, y con anterioridad a la reforma introducida por la ley 21795, no implica admitir que un extranjero que continúa viviendo en la República pueda renunciar a su nacionalidad. Ello implicaría admitir un fraude a los deberes que la República impone a sus nacionales, y bastaría una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manifestación unilateral por parte del nacional, para tornarlo en ese caso apátrida. Ello implicaría liberarlo de sus obligaciones, tales como la prestación del servicio militar, y de emitir su voto.

En nuestro país el voto además de ser un derecho, es una obligación, y si bien el voto no es un derecho que se atribuye en función exclusiva de la nacionalidad, sino de una capacidad que se agrega en más a la nacionalidad, la posesión de la nacionalidad implica la posibilidad de la ciudadanía, esto es la capacidad del derecho activo mediante el voto.

Más aún, la condición de argentino, además del ejercicio de la ciudadanía, homologado en el régimen de la ley 346, le da otros derechos, como por ejemplo: el repatrio, la protección consular en el extranjero, el derecho de sus hijos a ser argentinos por opción, y no se comprendería el mantenimiento de tales derechos para una persona que se ha naturalizado en otro país. Así en el caso de protección consular, si un argentino naturalizado en país extranjero se viera en dificultades en un tercer país, y solicitare ayuda consular, el cónsul argentino podía verse en la difícil situación de encontrarse con el cónsul del país de la naturalización que acudiera con el mismo propósito.

7.2. El sistema de la Ley 21795

La nueva ley de Nacionalidad y de Ciudadanía determina con claridad en su artículo 1º que: "la atribución de la nacionalidad y de la ciudadanía argentinas se rigen por las disposiciones de la ley", y dicho principio concordante con el artículo 3º, hace que de la ley derive la atribución de la nacionalidad. No se trata de un acto decisorio voluntario por parte de la persona que "quiere" la nacionalidad, sino que por el contrario en función de un principio superior, es la comunidad argentina estructurada jurídicamente, esto es el Estado, quien determina que en ejercicio del poder de soberanía, atribuye un determinado vínculo de nacionalidad a los que están comprendidos en sus normas.

Así pues, en función de dicho principio de atribución, son argentinos nativos:

1) los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, novedad esta última que introduce la ley en función de la modernidad de su texto.

Excepciona al principio de la atribución imperativa, a aquéllos nacidos en el territorio de la República, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, cuando sean hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encuentren en la República, como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República. Pero en este caso, vuelvo a señalarlo, la nueva ley también ha previsto que la excepción únicamente opera siempre que conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina.

Esto implica sostener que si de acuerdo con la ley del Estado de la nacionalidad de los padres, aun cuando se trate de una persona al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

servicio exterior de ese Estado, se mantiene el principio del jus soli sin excepción, en ese caso, los hijos de padres que se encuentren al momento del nacimiento en el país en la República, como agentes de ese Estado extranjero, tendrán la nacionalidad argentina;

2) son argentinos nativos los nacidos en las legaciones, sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra argentinos. Este es un principio receptado por el derecho internacional público en función del principio de extraterritorialidad, que se considera a las sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra; en este caso la ley agrega también las sedes de las legaciones argentinas en el exterior, como territorio argentino, y por lo tanto se aplica la ley del Estado argentino;

3) resultan igualmente argentinos nativos en función del principio de atribución de nacionalidad a aquéllos nacidos en alta mar o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos, pero bajo pabellón argentino;

4) la atribución de la nacionalidad en función del principio del jus soli, no guarda su debida pureza en todo el esquema, puesto que el inciso d) establece una excepción al sistema, necesaria en función de la protección y del reconocimiento de los intereses de quienes se encuentren en el exterior prestando servicios oficiales para el gobierno nacional, provincial o municipal principio éste por otra parte como hemos dicho receptado por el derecho internacional público, de forma tal que para la ley argentina, son argentinos nativos los hijos de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provincial o municipal;

5) el inciso e) al igual que el inciso d) del mencionado artículo 3º también establece una fractura al sistema del jus soli, pero admite en definitiva la nacionalidad argentina por opción. Debemos destacar que no se trata de una simple petición puramente formal, sino que por el contrario la ley exige el cumplimiento de determinado tipo de recaudos, para que pueda operarse el discernimiento en este caso a través del Tribunal Federal, de la nacionalidad argentina por vía de opción.

8. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ARGENTINA - CAUSALES

Concordantemente con lo que hemos expuesto, la ley 21795 establece en forma terminante y con características precisas, las normas jurídicas en virtud de las cuales la nacionalidad argentina nativa se pierde, estableciendo la ley dos únicos supuestos taxativos e imposibles, a nuestro juicio, de ser ampliados por vía de interpretación. Dichos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

supuestos son:

8.1. Por naturalización en país extranjero

Cuando el argentino nativo se naturalice en Estado extranjero opera ope legis sin perjuicio de la necesaria declaración judicial, cuando se establezca la existencia de las causales previstas en el artículo 7°.

Debemos señalar que, a nuestro juicio, resulta necesaria la decisión jurisdiccional de los Tribunales Nacionales en lo Federal, en virtud de la norma del artículo 16 de la ley, que establece que existirán juicios con motivo de la pérdida de la nacionalidad, y los únicos casos de pérdida de la nacionalidad son los que previene el artículo 7° con respecto a los argentinos nativos.

Queda a salvo la naturalización en un Estado extranjero, como causal de pérdida de la nacionalidad, en virtud de lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la República, por ejemplo los casos de los convenios con Italia y España en los que opera la suspensión temporaria de la nacionalidad de origen, con posibilidad de su readquisición.

8.2. Por traición a la Patria

La otra causal taxativa que establece la norma, en su artículo 7°, inciso b es por "traición a la Patria en los términos de los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional".

Debemos diferenciar entre ambos incisos del artículo 7°.

En el caso del inciso a), la causal que determina la pérdida de la nacionalidad es consecuencia de un acto individual, voluntario, efectuado con pleno discernimiento, esto es la naturalización en un país extranjero al que la ley le asigna ese efecto.

La causal que establece el inciso b) se compadece de otras connotaciones, ya que en este caso la ley tipifica como hecho sancionable que merece la pérdida de la nacionalidad, la comisión de delitos previstos en las normas constitucionales.

En este caso la actividad a desarrollar, que justifica la causal de cancelación de la nacionalidad, debía ser de tal entidad que debía alcanzar premisas constitucionales como marco de remisión. Por ello la ley ha adoptado los esquemas de los artículos 29 (párrafo final) y 103 de la Constitución Nacional, como delitos de traición a la Patria.

En el caso del artículo 29 configuran la situación de calificación de traición a la Patria, aquellos actos en virtud de los cuales los que "los formulen, consientan, o firmen, y mediante los cuales se otorguen facultades extraordinarias, la suma del poder público, las sumisiones o supremacía del Congreso o las legislaturas provinciales al Ejecutivo Nacional, o a los gobernadores de provincia, que impliquen que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, queden a merced de los gobiernos o persona alguna".

En el caso del artículo 103 de la Constitución, el hecho que es autocalificado por la Constitución como de traición a la Patria, consistiría en tomar las armas contra ella, o unirse a sus enemigos prestándoles

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ayuda y socorro.

Si bien la Constitución misma establece en el artículo 103 que el Congreso fijará por ley especial la pena de este delito, el delito en sí mismo, a los fines del acto tipificado por el artículo 7º, inciso b) de la ley 21795, está dado por la propia Constitución.

Por ello es dable afirmar que la nacionalidad argentina nativa se pierde solamente cuando se dan las causales que la ley específicamente establece.

9. CANCELACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Debe diferenciarse, como la ley lo hace en el Capítulo III del Título I, entre la pérdida y la cancelación de la nacionalidad argentina, debiendo establecerse el porqué de esta esencial diferencia jurídica, pérdida por un lado para los argentinos nativos, y cancelación para los argentinos que han obtenido la nacionalidad por vía de naturalización.

Como hemos dicho la ley determina que la nacionalidad argentina nativa se da en virtud de una atribución legal, esto es que por la sola circunstancia de darse o evidenciarse los supuestos que la ley prevé (artículo 3º, incisos a], b], c] y d]) o cuando se producen las situaciones de la opción, la ley vincula imperativamente a la persona nacida en territorio argentino o que queda comprendida dentro de los supuestos que la ley establece, con un vínculo especial de nacionalidad nativa.

Ello implica decir que no se trata de una concesión. No se da el supuesto de un requerimiento voluntario ante el cual el órgano jurisdiccional discierne u otorga la nacionalidad. No, por el contrario, la nacionalidad argentina en estos supuestos es obligatoria, resulta irrenunciable, salvo las causales del artículo 7º, y es irreversible, salvo la situación del artículo 7º, inciso b).

Por lo tanto para operar la eliminación de ese vínculo que dimana de la ley, que resulta imperativo y obligatorio, es necesario un acto jurisdiccional pleno cuando se ha producido la evaluación previa sobre la ocurrencia de alguna de las dos únicas causales que la ley prevé en su artículo 7º.

El acto jurisdiccional que debe revestir la forma de sentencia, en virtud de las normas procesales contenidas en la ley 21795 (artículo 17), el pronunciamiento, debe decidir la desvinculación de quien había resultado argentino nativo, y esta desvinculación se sanciona mediante la pérdida de la nacionalidad argentina nativa.

Distinto es el caso de la nacionalidad adquirida por vía de la naturalización ya que en el sistema de la ley, no existiendo una atribución obligatoria e imperativa de nacionalidad con respecto al extranjero, sino que la misma proviene de un "otorgamiento", la desvinculación opera en función de la cancelación de esa calidad adquirida (nacionalidad).

Resumiendo, la nacionalidad argentina nativa se establece mediante el imperativo de la atribución legal. Esa vinculación de nacionalidad nativa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se pierde en función de los supuestos taxativos que la ley establece. La nacionalidad argentina por vía de naturalización se adquiere mediante un acto decisorio del órgano jurisdiccional competente; la desvinculación opera mediante otro acto decisorio que determina la cancelación de aquello que previamente había sido acordado.

9.1. Causales de cancelación en la Ley 21795

La cancelación de la nacionalidad adquirida tiene en el sistema de la nueva ley, características precisas que las distinguen de las dos únicas que sirven de sustento para el caso de la pérdida para la nacionalidad nativa. Las causales que prevé el artículo 8° de la ley no tienen una calificación de gravedad o entidad específica como aquellas dos mencionadas, y atienden a otros presupuestos. Sin perjuicio de ello, examinaremos las mismas:

9.1.1. inciso a): La naturalización en un Estado extranjero por parte de un argentino naturalizado, recepta la causal del artículo 7°, inciso a);

9.1.2. inciso a): Incurrir en el delito de traición a la Patria, previsto por los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional. Igualmente se recepta una causal que opera para el caso de los nativos (artículo 7°, inciso b);

9.1.3. inciso b): El ejercicio de la nacionalidad de origen, exteriorizando dicho ejercicio mediante los actos propios de ello, ya sea dentro o fuera del país (por ejemplo, viajar con pasaporte de la anterior nacionalidad);

9.1.4. inciso c): Negativa a cumplir el servicio militar en las fuerzas armadas. Opera como causal de cancelación de la nacionalidad, cuando no se cumpla con ello en la oportunidad que corresponda;

9.1.5. inciso d): La prestación del servicio militar en país extranjero. La adquisición de la nacionalidad por vía de naturalización comporta, necesariamente, el respeto y fundamentalmente la obediencia a la Nación Argentina, su Constitución y sus leyes, así como la renuncia a la obediencia debida al Estado de su nacionalidad anterior. La prestación del servicio militar en un país extranjero, supone por la naturaleza de esa vinculación, que se ha adquirido otra relación de obediencia - y de subordinación - . Los valores de carácter nacional se ven necesariamente sustituidos por aquéllos propios del país donde se cumple el servicio militar, razón por la cual esta circunstancia funciona como causal de cancelación de la nacionalidad argentina adquirida.

La ley en este supuesto admite dos excepciones:

a) previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, para el cumplimiento del servicio militar en otro país;

b) existencia de tratado o regulación internacional o bilateral que posibilite dicha circunstancia. Cuando existe la norma posibilitatoria por medio de Tratado o Convención, no es necesaria la autorización por el Poder Ejecutivo.

9.1.6. inciso e): La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado. Puede haber aceptación de esas funciones políticas siempre que las mismas no entren en pugna o colisión con los valores ínsitos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la nacionalidad argentina. El Poder Ejecutivo ha quedado facultado para autorizar la excepción a esta norma, para que la misma no produzca consecuencias de cancelación. Pensamos que la autorización para aceptar funciones políticas u honores de otro Estado debe necesariamente prever que esas funciones políticas o los honores de un Estado extranjero no deben estar en pugna o resultar siquiera colisivos con los intereses nacionales. El otorgamiento de las autorizaciones por el Poder Ejecutivo cuando se vulneren estos principios básicos, resultaría arbitrario y violatorio del espíritu de la ley;

9.1.7. inciso f): La ofensa a los símbolos de la nacionalidad. El otorgamiento de la nacionalidad y el mantenimiento en tal condición debe suponer necesariamente una permanente vinculación con los valores que son vitales y rectores de la estructura social e institucional de la República. Si esa vinculación con la Nación, con todos sus contenidos no se da, evidentemente que el mantenimiento de la nacionalidad argentina es pura fórmula. Por ello la ley ha tomado una consideración objetiva de esa falta de vinculación, cual es la que se produce cuando existe ofensa a los símbolos de la nacionalidad.

La bandera nacional, el escudo patrio, el himno nacional, son los símbolos de exteriorización de un concepto vinculativo con la estructura social en la que se vive. Son símbolos desprovistos de connotaciones extrañas, son símbolos puros y exteriorizan el concepto de la Nación, en su todo. Por lo tanto, la ofensa a los símbolos de la nacionalidad implica que el vínculo que debe presidir la relación de nacionalidad adquirida se ha roto y no existe. La ofensa a los símbolos de la nacionalidad no es una causal autónoma, sino que es la exteriorización de la situación de ruptura;

9.1.8. inciso h): La negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, o el empleo ilegal de la fuerza.

La ley recepta en el inciso h) del artículo 8º, la misma causal que en el artículo 5º, inciso j) se prevé como limitativa de la posibilidad de conceder la nacionalidad argentina. El principio es congruente, ya que si la causal resulta apta para denegar la nacionalidad cuando existen los hechos que fundamentan la misma, también resulta apta para cancelar la otorgada por la ocurrencia de esos mismos hechos;

9.1.9. inciso i): Ser reincidente por la comisión de delitos dolosos, siempre que algunos de ellos fuere superior - en su condena - a pena superior a tres años. Debemos destacar que la ley exige la reincidencia. Ello implica que la sola y única condena, aun cuando se trate de un delito por el que hubiera sido condenado a pena superior a tres años, no daría la causal de cancelación. Asimismo, la causal existiría cuando existiendo reincidencia, una de las condenas se hubiera cumplido, o aunque hubiera mediado indulto o amnistía;

9.1.10. inciso j): Es causal de cancelación de la nacionalidad adquirida, el ausentarse del territorio nacional con ánimo de no volver. La ley califica la ausencia para que pueda ser causa de cancelación de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nacionalidad, estableciendo que la ausencia debe ser con "ánimo de no volver". Para ello recurre a una presunción que es *juris tantum*, mediante la cual la ausencia mayor de dos años continuada del territorio nacional, se presume que es sin intención de volver. Sin embargo, puede destruirse esta presunción cuando el argentino naturalizado, mediante un acto expreso declara formalmente su intención o propósito de mantener la naturalización, esto es la nacionalidad adquirida. En este caso, mediante la declaración expresa de voluntad, el plazo en virtud del cual operaría la pérdida de la nacionalidad adquirida se extiende por dos años más, estableciendo la norma en forma terminante que no podrá ser renovada. Ello implica sostener que la norma posibilita la permanencia fuera de la República por un lapso de hasta cuatro años en total, no siendo susceptible de prórroga dicho plazo.

Este inciso establece una causal de cancelación que ya había sido receptada anteriormente al modificarse el artículo 6° de la ley 346 por las disposiciones de la ley 21610, que establecía similares condiciones, y que por sus especiales determinaciones merece un análisis muy particular.

El primer interrogante que pudiera surgir de la interpretación de esta norma, estriba en considerar a partir de cuándo comienza a correr el plazo de dos años fuera del país, que jugaría como factor extintivo de un derecho. Ninguna duda cabe, a nuestro juicio, que el plazo comienza a correr a partir de la vigencia de la nueva ley, cuando se produzca la situación en ella prevista; es ésta la salida del país.

No podría computarse el plazo de dos años, cuando el argentino nacionalizado (ciudadanizado) en el régimen de la ley 346, hubiera salido del país antes de la vigencia de esta nueva ley 21795 (22 de julio de 1978), pues resultaría repugnante a nuestra estructura jurídica su aplicación retroactiva.

Si bien la ley 21795 se autocalifica como ley de orden público (artículo 25 de la misma), la situación aparece clara a través de la norma contenida en el artículo 3° del Código Civil, en su nueva redacción dada por la ley 17711. En efecto dicha norma en su párrafo segundo establece que: "...las leyes... no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

Como expresamos, aun cuando se trate de una norma calificada por el legislador como ley de orden público, la retroactividad de la misma no opera salvo expresa disposición en contrario, y la ley 21795 no contiene ninguna disposición en ese sentido.

Además, las disposiciones de la ley 21795 pueden ser consideradas reglamentarias de derechos constitucionales, de forma tal que aplicada retroactivamente puede limitar o cercenar derechos amparados por garantías constitucionales, de donde su aplicación retroactiva es impracticable.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No resultaría aplicable la primera parte del artículo 3° del Código Civil, que establece que: "A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...", ya que no se trataría de su aplicación a una situación jurídica existente, sino que la situación jurídica se crea a través de la nueva norma que comienza a regir.

No existe una situación jurídica existente (plazo fuera del país como causal de cancelación), pues la nueva norma es la que crea la nueva relación jurídica. Se trataría de hacer aplicación extensiva y retroactiva de la norma a una situación que comienza a tener consecuencias jurídicas a partir de la sanción de la ley. Antes de ella (salvo el caso de la ley 21610), la circunstancia de permanecer un argentino naturalizado más de dos años fuera del país, no tenía ni creaba consecuencias jurídicas. Por lo tanto otorgarle consecuencias jurídicas a ese hecho (salir y permanecer fuera del país por un lapso de tiempo) únicamente puede hacerse cuando la ley ha comenzado a regir.

Afirmamos que las disposiciones del artículo 8°, inciso j) de la ley 21795 únicamente pueden surtir efectos como causas limitativas de un derecho de raigambre constitucional a partir de su fecha en vigencia, salvo está, volvemos a repetir, las situaciones producidas durante el imperio de la ley 21610, respecto a las cuales hacemos idénticas apreciaciones.

Antes de esta norma, ley 21610, las causales receptadas por el inciso j) del artículo 8° de la ley 21795 no existían, razón por la cual no pueden aplicarse retroactivamente.

Concluimos sobre este tema tan importante:

a) la causal de permanencia fuera del país por más de dos años, prevista en el inciso j) del artículo 8° de la ley 21795, puede comenzar a producir su efecto extintivo a partir de que el argentino naturalizado haya salido del país con posterioridad al día 22 de julio de 1978;

b) la misma causal, pero prevista en el artículo 6° de la ley 346, con la modificación introducida por la ley 21610, únicamente comenzará a operar cuando el argentino naturalizado (que poseía la carta de ciudadanía) había salido con posterioridad al día de vigencia de dicha ley modificatoria, esto es el 14/8/77, ya que dicha ley fue publicada en el Boletín Oficial del 5/8/77 y por imperio del artículo 2° del Código Civil, en conjunción con el 28, su vigencia opera en dicha fecha;

c) en ambos casos, si la salida del país de un argentino naturalizado se hubiera producido antes de la vigencia de esas leyes respectivamente, ese período anterior no puede computarse para el cálculo de los dos años. El plazo de dos años comienza a correr a partir de la fecha de vigencia de cada una de esas normas.

10. LA READQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Hemos sostenido en repetidas oportunidades que, como lo receptan la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mayoría de las leyes de los países de inmigración, la materia del otorgamiento o cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía a los extranjeros, esto es por vía del proceso de naturalización, a nuestro juicio está fuera de las calidades esenciales que informan para el Poder Judicial la estructura constitucional. Se trata en esencia de un acto de contenido político, debiendo precisarse que nuestra denominación de "acto político", no apunta a una determinada actividad de tipo de política partidaria, sino que tal calificación del acto está en función de la naturaleza esencial del Poder Administrador, no del Poder Judicial.

Distintas son las funciones y calidades que devienen de la esencia de estos dos poderes que la Constitución ha programado y ello resulta de las disposiciones constitucionales y de su confronte, en especial del artículo 86, en el que se determina las atribuciones del Poder Ejecutivo y esencialmente del inciso 1º de dicha norma que establece que el Presidente de la Nación - Poder Administrador - es el supremo jefe de la Nación y tiene a su cargo la administración del país.

Mientras tanto que el artículo 100, en cuanto norma las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, le otorga el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras, de forma tal que en esencia por simple confronte de las estructuras de ambos poderes nos inclinábamos a sostener que toda la materia referida al discernimiento y otorgamiento de la nacionalidad, así como de la ciudadanía, por vía de la naturalización, a los extranjeros, debía estar en manos del Poder Administrador, ya que se trata de un acto de valoración política.

No obstante, siguiendo la tradición jurídica argentina y considerando y sopesando una serie de factores, entre ellos la estructura del Poder Judicial de la Nación, en todas las provincias y la preparación y capacidad de los jueces de la Constitución, la ley 21795 mantiene la competencia del Poder Judicial de la Nación en cuanto al discernimiento de la nacionalidad y la ciudadanía por vía de naturalización, así como entender en todas las causas y procesos que pudieran operarse como consecuencia de las situaciones de pérdida o cancelación de la nacionalidad y la ciudadanía, y readquisición de la ciudadanía.

En cambio la readquisición de la nacionalidad, en el sistema de la ley, se da en la esfera del Poder Administrador.

La ley en su artículo 9º opera con una caracterización muy particular, ya que tal readquisición puede ser ejercida como consecuencia del derecho que surge de dicha norma, una vez que se cumplan las pautas o requisitos que la misma establece.

El ejercicio de tal derecho: la petición de la readquisición, puede efectuarse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la sentencia que dispuso la pérdida o la cancelación de la nacionalidad, estableciéndose por otra parte que la readquisición únicamente opera a pedido del interesado.

La norma establece un derecho subjetivo tanto para el argentino nativo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como para el argentino naturalizado, ya que se establece que la readquisición puede producirse cuando se ha producido previamente la pérdida o la cancelación. La decisión definitiva en cuanto al otorgamiento o no de la readquisición se pone en manos del Poder Ejecutivo Nacional. A su vez, si bien existe el derecho subjetivo del individuo a petitionar la readquisición, también la norma condiciona la posibilidad del órgano jurisdiccional "Poder Ejecutivo" a dos supuestos:

a) existe la posibilidad de acordar la readquisición cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron la pérdida o la cancelación;

b) cuando aquélla, esto es la readquisición, resultare conveniente para los fines de la República.

La norma del artículo 9º merece un análisis particular. Como hemos dicho, dicha norma establece un derecho subjetivo a la readquisición de la nacionalidad, que se ejerce mediante el necesario pedido del interesado.

Dicho pedido está condicionado por la ley que establece que: "tal derecho podrá ser ejercido una sola vez...". No establece la norma en cuestión si el derecho a que hace referencia, es el derecho de la readquisición en sí mismo, esto es a que se le conceda la readquisición, o si solamente la limitación de "una sola vez" se refiere a la petición.

Nuestra idea es que cuando la norma establece que tal derecho podrá ser ejercido una sola vez, no se refiere al aspecto procesal de la cuestión, esto es que una sola vez podrá pedirse la readquisición, sino que la limitación está dada en función de que la readquisición solicitada podrá ser obtenida una sola vez. Podría ser solicitada una y otra vez y no obtenida, en cuyo caso siempre quedaría abierta la posibilidad de petitionarla y obtenerla, eso sí en función de los recaudos y requisitos que la ley establece.

Podría darse el caso que un argentino nativo ha incurrido en alguna de las causales que prevé el artículo 7º, y en virtud de la cual el juez hubiera determinado la pérdida de la nacionalidad. Producido el plazo de cinco años ejercita el derecho de petitionar. Si lo que limita la ley es el derecho de petitionar, ante la sola negativa de la readquisición no podría volver a petitionar aun cuando hubieren cambiado las circunstancias que determinaron la no concesión de la readquisición. En cambio, entendemos que la limitación que la norma establece para que el derecho sea ejercido por una sola vez está referida a la readquisición en sí misma.

Reiterando, nosotros entendemos que la limitación que la ley establece en el artículo 9º no está dada al aspecto procesal del ejercicio del derecho mediante el pedido del interesado, sino que dicha limitación está dada al derecho en sí mismo, esto es al derecho a que se le acuerde la readquisición. En síntesis operada a través de la sentencia del órgano jurisdiccional la pérdida en el caso de la nacionalidad argentina nativa, o cancelación en el caso de la nacionalidad adquirida por vía de naturalización, se tiene derecho a que se le acuerde por una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sola vez la readquisición, aun cuando para lograrla - la readquisición - hubiere que ejercer el derecho subjetivo (el pedido) en varias oportunidades.

Consecuentemente, operada la readquisición, y si por cualquier circunstancia podría volver a determinarse, por vía de sentencia judicial, la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina, en ese caso sí quedaría extinguida la posibilidad de ser titular nuevamente de la nacionalidad argentina, puesto que la ley limita la readquisición de esa condición a una sola vez.